



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00361-00
Recurrente:	Nubia Rocio Rojas Alvarado en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio el Colegio (Cundinamarca)
Demandado:	Alcaldesa del Municipio de Ocaña (Norte de Santander)

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Insistencia formulado por la señora Nubia Rocio Rojas Alvarado en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio El Colegio (Cundinamarca) en contra de la Alcaldesa del Municipio de Ocaña (Norte de Santander).

1.1 De las peticiones.

Mediante derecho de petición radicado el día 08 de junio de 2017¹, la señora Nubia Rocio Rojas Alvarado en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio el Colegio (Cundinamarca) solicitó a la Alcaldesa del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), lo siguiente:

"1.- Informe si las empresas o personas jurídicas COMCEL S.A., CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL, TIGO y DIRECTV, han sido sancionadas en su Municipalidad por no declarar impuesto de Industria y Comercio.

2.- Informe si las empresas o personas jurídicas COMCEL S.A., CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL, TIGO y DIRECTV, han sido sancionadas en su Municipalidad por el no pago o declaración de la utilización del espectro radioeléctrico que es elemento principal y constitutivo en los servicios de la red de telefonía celular, de televisión e internet.

3.- Informe si las empresas o personas jurídicas COMCEL S.A., CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se encuentran sancionadas por alguno de los aspectos señalados en los numerales que anteceden, si actualmente se adelanta investigación, de que naturaleza y el estado actual de las mismas.

4.- Que corolario de las anteriores solicitudes, se remita copia de los actos administrativos con los cuales se produjo la aplicación de las sanciones u otras similares para la pluricitadas empresas o personas jurídicas."

1.2 De la respuesta al derecho de petición.

Mediante Oficio No. 700-972 de fecha 25 de julio de 2017², la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), pone en conocimiento de la peticionaria que la información requerida en su memorial se encuentran bajo reserva, de conformidad con los parámetros legales contenidos en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con lo estipulado en el artículo 247 del Estatuto Tributario Municipal de Ocaña.

¹ Ver folio 06 a 11 del expediente.

² Ver folio 04 al 05 del expediente.

1.3 Del Recurso de Insistencia y su procedencia.

La Secretaria de Hacienda del Municipio El Colegio (Cundinamarca) presentó recurso de insistencia el día 24 de agosto de 2017³, ante la Alcaldía del Municipio de Ocaña (Norte de Santander) y la Secretaria Jurídica de la misma municipalidad, ante la negativa de suministrar información respecto de las posibles sanciones adelantadas en contra COMCEL S.A., CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL, TIGO y DIRECTV, por no haber declarado impuesto de industria y comercio o en su defecto por el no pago o declaración de la utilización del espectro radioeléctrico que es elemento principal y constitutivo en los servicios de la red de telefonía celular, de televisión e internet, con ocasión a que tal indagación se encontraba en reserva.

En tal virtud, impetra ante la administración municipal de Ocaña el referido recurso de insistencia, toda vez que si bien la información requerida está bajo reserva, tal carácter aplica para particulares, más no para entes territoriales y funcionarios que ejerzan la cobranza de impuestos, la fiscalización tendiente a investigar bienes de los contribuyentes deudores, de tal manera que el Municipio de Ocaña desconoció el precepto legal consagrado en el artículo 586 del Estatuto Tributario Nacional, que además recalca que para los fines de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Tal recurso, una vez remitido a la jurisdicción, correspondió al despacho del Magistrado del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander Robiel Amed Vargas González⁴, quien a su vez declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto⁵, siendo de tal modo repartido nuevamente ante los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta y correspondiéndole de tal forma a esta unidad judicial⁶, por lo que se considera pertinente realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la información de las posibles sanciones adelantadas en contra COMCEL S.A., CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL, TIGO y DIRECTV, por no haber declarado impuesto de industria y comercio o en su defecto por el no pago o declaración de la utilización del espectro radioeléctrico que es elemento principal y constitutivo en los servicios de la red de telefonía celular, de televisión e internet, tienen o no el carácter de reservado para una entidad municipal que ejerce funciones de cobranza de impuestos y/o fiscalización tendiente a investigar bienes de los contribuyentes deudores, y en consecuencia, si las mismas deben ser entregadas a la peticionaria.

2.2. Marco legal y jurisprudencial.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

³ Ver folio 7 al 10 del expediente

⁴ Ver folio 11 del expediente

⁵ Ver folio 13 del expediente

⁶ Ver folio 16 del expediente

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la reserva de documentos, la Ley 1755 de 2015 consagra:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Bajo este contexto legal y para el caso en particular, el Estatuto Tributario Nacional mencionado señaló lo siguiente:

"ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>} sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos."

Así mismo, el artículo 585 de la norma ibídem señaló:

"Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas."

Respecto al trámite del recurso de insistencia, la Ley 1755 de 2015 dispone:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de

autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

Ahora, en cuanto al derecho de acceso a la información, la H. Corte Constitucional M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en Sentencia T-1025 del 3 de diciembre de 2007, expresó:

"Recientemente, en la Sentencia, C-491 de 2007 se recopiló la jurisprudencia de esta Corporación acerca de la materia. En la sentencia se recalcó la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

En la misma sentencia se precisaron las siguientes reglas acerca del alcance y las restricciones del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado:

i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;

ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;

iii.) Los límites fijados en la ley para "el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad defensa nacional, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije

debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cubre a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad."

En cuanto a la restricción de acceso a la información pública, la Corte Constitucional⁷, ha señalado que sólo resulta legítima cuando:

- 1. La restricción está autorizada por la ley o la Constitución;*
- 2. La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos;*
- 3. El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza;*
- 4. La ley establece un límite temporal a la reserva;*
- 5. Existen sistemas adecuados de custodia de la información;*
- 6. Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;*
- 7. La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;*
- 8. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;*
- 9. La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- 10. Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información."*

2.3. Caso concreto.

A través del presente recurso de insistencia, la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Colegio (Cundinamarca) pretende que la Alcaldía del Municipio de Ocaña (Norte de Santander) le suministre información de las posibles sanciones adelantadas en contra COMCEL S.A., CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL, TIGO y DIRECTV, por no haber declarado impuesto de industria y comercio o en su defecto por el no pago o declaración de la utilización del espectro radioeléctrico que es elemento principal y constitutivo en los servicios de la red de telefonía celular, de televisión e internet.

Al respecto, la administración municipal de Ocaña (Norte de Santander) le indicó a través de la Secretaría Jurídica la imposibilidad de cumplir con el requerimiento elevado ante dicha entidad, con ocasión al carácter de reserva con la que cuenta la documentación solicitada por la peticionaria, de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el artículo 583 del Estatuto Tributario

⁷ Sentencia C-491-07

Nacional y en concordancia con lo estipulado en el artículo 247 del Estatuto Tributario Municipal de Ocaña⁸.

Pues bien, el texto legal referido por la Secretaria Jurídica de la municipalidad recurrida como fundamento jurídico de su negativa en entregar información parafiscal de las empresas señaladas en renglones atrás, encuentra su excepción en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, al señalar que "*Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.*"

Luego entonces, este Despacho considera que el Municipio de Ocaña (Norte de Santander) debió dar respuesta de fondo a la petición elevada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), pues la negativa emanada del Oficio No. 700-922 del 25 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria Jurídica de la administración municipal de Ocaña, contraría las disposiciones señaladas en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional y por tanto tal municipalidad deberá entregar la documentación solicitada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Colegio (Cundinamarca) el día 08 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

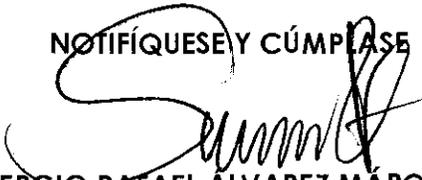
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (Norte de Santander) a que emita respuesta de fondo a la petición elevada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Colegio (Cundinamarca) de fecha 08 de junio de 2017, haciendo entrega de la documentación allí solicitada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos delegada para este Despacho Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales de rigor.

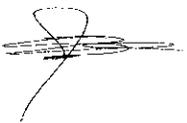
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

⁸ ARTÍCULO 247 RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00388 -00
Demandante:	Alix Peñuela Prado
Demandado:	Alcaldía El Carmen Norte de Santander.
Medio de control:	Acción de Cumplimiento

I. Objeto de pronunciamiento

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** interpuesta a nombre de la señora **ALIX PEÑUELA PRADO**, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

II. Antecedentes

A través de apoderado judicial, la accionante interpone acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía del Municipio El Carmen Norte de Santander el día 04 de octubre de 2017, pretendiendo con este medio de control el acatamiento por parte de esta entidad de la Resolución del 26 de mayo de 2015, confirmada por la Resolución 1269 del 16 de noviembre de 2016.

III. Consideraciones

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

El prenombrado artículo se desarrolla mediante la ley 393 de 1991, la cual establece, en el inciso final del artículo 8, la constitución en renuencia así:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de las diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (Negrilla fuera de Texto)

Así mismo, en concordancia con el anterior precepto, el numeral 5 del artículo 10 ibídem, consagra:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
(...)"

Finalmente, el artículo 12 de la ley en comento dispone:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.
(...)"

Así las cosas, se tiene que el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Ahora bien, en el caso sub examine, se observa que en las circunstancias fácticas que fundamentan el ejercicio de la acción de cumplimiento, el apoderado de la accionante manifiesta haber petitionado a la entidad demandada para que se diese cumplimiento de la resolución del 26 de mayo de 2015 y de la resolución No. 1269 del 16 de noviembre de 2016, sin que se emitiera pronunciamiento alguno. Lo anterior constituiría el requisito de procedibilidad del que trata las prenombradas normas, sin embargo la accionante no allega prueba alguna de ello, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, rechazando de plano la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la Acción de cumplimiento presentada a nombre de la señora **ALIX PEÑUELA PRADO** en contra de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO EL CARMEN NORTE DE SANTANDER** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y luego de ello **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO